

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
Interlocutorio N° 140

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandantes : AMPARO GARCÍA HENAO
LUIS FERNANDO GARCÍA HENAO
Demandado: ARNUBIO ANTONIO AYALA OTAGRI
Radicado: 2021-021

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio se incurre en una falencia, a saber:

- La pretensión primera relacionada con que se declare “QUE PERTENECE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO MEDIANTE ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN A LOS SEÑORES AMPARO GARCÍA HENAO Y LUIS FERNANDO GARCÍA HENAO DEL BIEN...”, no es consecuente con la segunda que indica “... RESTITUIR EL PREDIO OBJETO DE LA DEMANDA”, teniendo en cuenta que el derecho de dominio en cabeza de los actores es un presupuesto que debe ser probado para el éxito de la pretensión reivindicatoria, en razón a que la restitución la reclama el demandante en su condición de dueño, sin que sea procedente la declaración del dominio mismo; se deberá aclarar tal situación.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO** instaurado por **AMPARO GARCÍA HENAO y LUIS FERNANDO GARCÍA HENAO** contra **ARNUBIO ANTONIO AYALA OTAGRI**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **LEONARDO CARDONA TORO C.C.** 9.857.122 y TP 231.957 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante conforme al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 30 del 3 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaría